



AUTO INTERLOCUTORIO No. 289

Radicado No. 13-468-40-89-001-2024-00059-00

Mompós, Bolívar, veintinueve (29) de Abril de Dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 13-468-40-89-001-2024-00059-00.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OMAR ANTONIO GARCIA POMARES.
DEMANDADO: BENJAMIN BUELVAS LIDUEÑAS.
ASUNTO: RECHAZO POR COMPETENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **OMAR ANTONIO GARCIA POMARES**, a través de apoderado judicial, demanda en proceso ejecutivo singular al señor **BENJAMIN BUELVAS LIDUEÑAS**.

El despacho mediante auto de fecha 10 de abril de 2024, inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante subsanara los defectos señalados, específicamente, determinara con precisión y claridad las pretensiones de la misma.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que las pretensiones indicadas por la parte demandante en su escrito de demanda y subsanación, exceden ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la presentación de esta demanda.

Al respecto el art. 20 del C.G.P., señala que los jueces del circuito conocen en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de mayor cuantía...

Por su parte el art. 25 del mismo ordenamiento jurídico, indica que son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir los que excedan la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$195.0000), ello atendiendo a que el salario mínimo para el 2024, es de MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000).

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el art. 26 del C.G.P., el cual dispone que la cuantía se determinará sí:

“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”



AUTO INTERLOCUTORIO No. 289

Radicado No. 13-468-40-89-001-2024-00059-00

En el presente caso, la parte demandante como pretensiones al tiempo de la demanda, solicita que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

“PRIMERA: Que el mandamiento de pago se haga por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL (\$88.5000.000), correspondiente al valor del capital de los referidos títulos valor -letras de cambio.

SEGUNDO: De igual forma, se ordene al demandado el pago de SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL (\$78.289.000), resultante de la liquidación de los intereses remuneratorios correspondientes a cada título valor – letras de cambio.

TERCERO: Así mismo, que se ordene al demandado, que realice el pago de los dineros resultantes de los intereses moratorios correspondiente a cada una de las letras de cambio, sobre la cantidad anteriormente citada por capital y que estos sean liquidados a la tasa máxima legal autorizada sin exceder el máximo legal, esto hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado.”

Como quiera que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, para el caso en concreto sería el valor por concepto de capital y intereses corrientes y moratorios, que calculados de acuerdo a la tasa señalada por el demandante la sumatoria del capital más los intereses remuneratorios y moratorios causados **hasta la presentación de la demanda**, arrojan un valor superior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así:

150 smlmv año 2024 = CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$195.0000).

PRETENSIONES DE LA DEMANDA (CAPITAL +INT. MORA + INT CORR) = DOSCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$223.562.400)

En el presente caso se da aplicación al art. 26 del C.G.P., determinando la cuantía, teniendo en cuenta la totalidad de las pretensiones (capital + intereses) hasta la presentación de la demanda, pues muy a pesar que los intereses no son cuantificados, los mismos si son cuantificables atendiendo a que se señala fecha desde la cual se causan (*auto de 6 de abril de 2017 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sal Civil Familia. M.P. RAMON ALFREDO CORREA OSPINA*).



AUTO INTERLOCUTORIO No. 289

Radicado No. 13-468-40-89-001-2024-00059-00

Por lo anterior, considera este despacho que el presente proceso es de mayor cuantía y por ende de competencia del Juez del Circuito, ya que sus **pretensiones hasta la presentación de la demanda** son superiores a CIENTO CINCUENTA (150) SMLMV para el año 2024, según lo señala el artículo 20 del C.G.P., en concordancia con los artículos 25 y 26 del mismo ordenamiento jurídico.

Así las cosas, según lo normado en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, el despacho dispondrá rechazar la demanda y ordenará remitirla al Juez Promiscuo del Circuito de Mompos, Bolívar, en turno por competencia en razón de la cuantía, y en caso de que el Juzgado receptor considere que no es competente, le de aplicación al trámite consagrado en el art. 139 del C.G.P., inciso inicial, que señala el conflicto de competencia.

Por lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompos, Bolívar,

RESUEVE:

1. **RECHAZAR** la demanda por carecer de competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Ejecutoriada esta providencia, envíese la presente demanda con sus respectivos anexos a la oficina judicial de la ciudad de Cartagena, para su correspondiente reparto ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Mompos, en turno, previas las anotaciones de su egreso en la plataforma TYBA- JUSTICIA XXI WEB y en los libros radicadores de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO

JUEZ